



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

01 JUN. 2021

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-01101

Demandante: Central de Inversiones Cisa S.A. (antes Icetex)

Demandado(s): Gerson Edrey González Conde y Martha Patricia García Herrera.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra la providencia proferida el 11 de septiembre de 2020, previo los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES

Argumentó el reposicionista que las comunicaciones radicadas ante el Despacho, las cuales fueron enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados, corresponden a notificaciones **electrónicas** y no físicas, es decir, que el trámite procesal a seguir es distinto al que pretende exigir el Despacho, pues, se envían a través de mensajes de datos y por ende no es dable solicitar el sello de cotejado.

El sello de cotejado debe ir impreso en la citación y aviso de las notificaciones que se realizan de manera física, más no de las notificaciones que se realicen de manera electrónica.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto por el apoderado actor, estableciendo como problema jurídico si es procedente o no que las comunicaciones remitidas al extremo pasivo deban ir selladas y cotejadas mediante las cuales se remite el citatorio y el aviso.

En primer lugar, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

¹ *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

La notificación de las providencias judiciales a las partes es un pilar *sine qua non* para evitar nulidades procesales, por ello el legislador dispuso las distintas formas de hacer conocerlas a quienes se encuentran inmersos en un proceso.

Ahora bien, reza el artículo 291 del Código General del Proceso que:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

(...)

Por su parte el canon 292 de la misma obra procesal consagra:

“(...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11549 07/05/2020 proferido con ocasión al Estado de Emergencia de Salud que generó el virus COVID19, estableció diferentes medidas con el fin de privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- *Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.*
- *Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, **y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.***

- *Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico **evitando** presentaciones o autenticaciones personales o **adicionales de algún tipo.***
- *Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020 sostuvo que:

*“Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, **notificaciones**, traslados, alegatos, entre otras”*

Consideraciones que fueron acogidas en el Decreto 806 de 2020 y declaradas exequibles en sentencia constitucional C420 de 2020, aplicando así lo consagrado en la Ley 527 de 1999, la cual implemento y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, entre otro.

Conforme lo anterior, y examinadas nuevamente los citatorios personales y las notificaciones por aviso remitidas a los correos electrónicos gersongoco@unisabana.edu.co y marthapatriciagh@hotmail.com cuyas certificaciones fueron expedidas por la empresa @-entrega, las mismas, dan cuenta efectiva de las comunicaciones enviadas a los demandados, es decir, que los destinatarios recibieron los emails, al señalar “*acuse de recibido*”, requisito único que exigen los cánones 291 y 292 del C. G. del P., frente a las notificaciones electrónicas, exigencias concordantes y que se convalidan con los artículos 103 del C.G. del P., y 20 de la ley 527 de 1999, al mencionar que la notificación electrónica para todos los efectos legales se entenderá surtida en el momento en que se produzca el **acuse de recibo** en la dirección o sitio electrónico.

Artículo 103 del C. G. del P., “*En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.*”

*No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, **se presumen auténticos** los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Artículo 20 de la Ley 527 de 1999 “*Se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o; b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. – Art. 20. 2. Cuando el emisor reciba **acuse recibo** del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”*

Concluyendo, tenemos que este requisito permite verificar que se cumplió con el propósito de la figura de notificación, esto es, que los demandados conocieron de la providencia que se les notificó y estimar que se encuentran debidamente enterados, quienes de esta manera pudieron

ejercer sus derechos de defensa y contradicción, de haberlo considerado. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje electrónico que contiene los datos del proceso y la providencia a notificar permite a esta Sede Judicial tener certeza sobre la oportunidad procesal en que los demandados podían ejercer sus derechos².

Así las cosas, este estrado judicial revocará la decisión atacada por los argumentos expuestos, y en su lugar tendrá por notificados en debida forma a los demandados Gerson Edrey González Conde y Martha Patricia García Herrera, bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

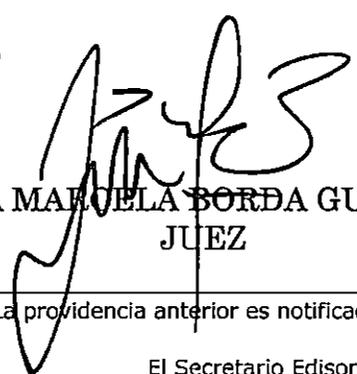
En mérito de las precedentes consideraciones, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

Primero: REPONER el auto calendado 11 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ABSTENERSE de CONCEDER el recurso de apelación por resultar favorables las suplicas de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy _____ El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR

² JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CSJ STC1134-2017, CC A-095/02, CSJ STC1437-2018, CSJ STC16040-2018, CC C-1114/03, CC C-980/10, CC T-286/18 CC T-661/14,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-01101

Demandante: Central de Inversiones Cisa S.A. (antes Icetex)

Demandado(s): Gerson Edrey González Conde y Martha Patricia García Herrera.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADOS del mandamiento de pago al demandado *Gerson Edrey González Conde y Martha Patricia García Herrera* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

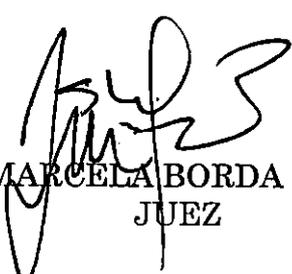
Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de agosto de 2017 (fl. 27).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.350.000**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 68 Hoy 02 JUN. 2021 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

01 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00942

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: Plásticos Monclat S.A.S. y Paola Andrea Herrera Pérez.

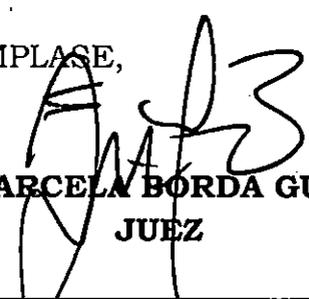
De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de renuncia al poder que antecede (fl. 84, cdno. 1), se **REQUIERE** a Gisele Gómez Fernández para que acredite el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso a las aquí demandadas.

2.- En atención a la petición y anexos allegados por el representante legal de Plásticos Monclat S.A.S. (fls. 86 a 96, cdno.1), el memorialista estese a lo dispuesto en auto de 20 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó remitir copia autenticada de este expediente a la Superintendencia de Sociedades, por el proceso de reorganización que asume la entidad aquí convocada (fl. 82).

3.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que de **MANERA URGENTE** dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2020 que obra a folio 82 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 63 Hoy 02 JUN. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

01 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00942

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: Plásticos Monclat S.A.S. y Paola Andrea Herrera Pérez.

Teniendo en cuenta que no se deben practicar pruebas respecto de la nulidad promovida por la apoderada de la convocada Paola Andrea Herrera Pérez y, comoquiera que de oficio no se observa su necesidad, de cara con lo establecido en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se resolverá la solicitud, previos los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.1.- Manifestó la incidentante que la parte demandante procedió a intentar la notificación de la demandada correo electrónico smoncaleano@plasticosmonclat.com.co, que corresponde a la dirección comercial de Plásticos Monclat S.A.S. y no a la personal de Paola Andrea Herrera Pérez.

Explicó que dentro de los documentos enviados para cumplir con el trámite de notificación, se extrañan los títulos valores que soportan la acción (fl. 1, cdno.3).

1.2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante (fl.13, cdno. 1), quien señaló que el proceso de reorganización que inició Plásticos Monclat S.A.S., no es extensivo a Paola Andrea Herrera Pérez, debido a que firmó también avalista (fl. 14, cdno.3).

II. CONSIDERACIONES

1.- Al respecto de la causal de nulidad propuesta, nos enseña el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso que acontece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de*

notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*.

2.- El mandamiento ejecutivo, debe notificarse conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, personalmente, o por aviso, o en su defecto, a través de curador *ad litem* o por conducta concluyente si se cumplen para este último evento, desde luego, las exigencias señaladas en el artículo 301.

Señala el inciso 2° del artículo 301 de la Norma Adjetiva Civil que: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En aplicación de la norma transcrita, este Despacho consideró notificada por conducta concluyente a la demandada Paola Andrea Herrera Pérez por auto de 20 de octubre de 2020 y desestimó el aviso remitido a la prenombrada al carecer de certificado de entrega o acuse de recibido (fl. 83, cdno.1)

3. Pues bien, expuso la incidentante que la dirección electrónica a donde se dirigió la notificación del mandamiento de pago es errónea (smoncaleano@plasticosmonclat.com.co), en tanto es de Plásticos Monclat S.A.S. y no de personal de Paola Andrea Herrera Pérez, situación que arguyó era de total conocimiento de la ejecutante en virtud a que ese medio de comunicación se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica.

Frente a este punto, se advierte que las alegaciones de la incidentante resultan improperas, toda vez que Paola Andrea Herrera Pérez sólo se tuvo por notificada, una vez se allegó al plenario el poder que le otorgó a la abogada Gisele Gómez Fernández, y no antes.

En lo que a la dirección electrónica atañe, en verdad ello tampoco califica como nulidad, pues, fue la misma convocada quien se acercó al

plenario, allegando las copias de la citación y anexos recibidos por ese medio, lo que infiere fácilmente que si tiene acceso al correo smoncaleano@plasticosmonclat.com.co.

4. Razones suficientes para negar el incidente planteado.

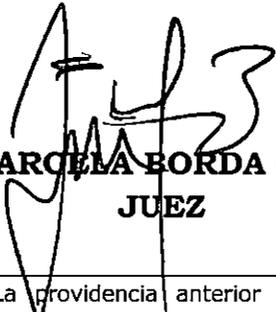
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de este trámite a la demandada Paola Andrea Herrera Pérez. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. (Inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 60 Hoy 02 JUN 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 01 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00942

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: Plásticos Monclat S.A.S. y Paola Andrea Herrera Pérez.

Se **NIEGA** la solicitud que precede, consistente en levantar las medidas cautelares aquí decretadas, por cuanto lo único embargado es el vehículo de placas DQP-133. Obsérvese que artículo 4° del Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, excluye los bienes objeto de registro así:

*“Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. **las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro**, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal/. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.*

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 53 Hoy 02 JUN. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

01 JUN. 2021

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

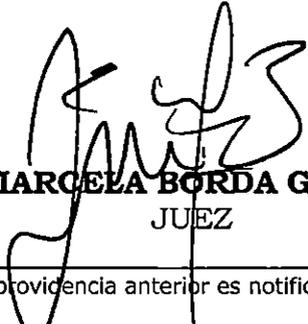
Radicado Verbal de Simulación de Contrato No 2020-00015

Demandante: Francisco Rodriguez Huérfano.

Demandado: Ivonne Natalia Rodriguez Sierra.

En cuanto a la solicitud que obra a folio 193, la parte actora **ESTESE A LO RESUELTO** en auto de fecha 5 de febrero de 2021, folio 142.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No EB Hoy 02 JUN 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

09 JUN. 2021

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Simulación de Contrato No 2020-00015

Demandante: Francisco Rodriguez Huérfano.

Demandado: Ivonne Natalia Rodriguez Sierra.

Continuando con el trámite del proceso y toda vez que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, dentro del término legal, el Despacho RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 11:00 AM, del día trece (13), del mes de Julio, del año en curso, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373** ejusdem, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 ejusdem, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: la demandada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, aporte los **estados financieros** (balance general, estado de pérdidas y ganancias, libro oficial y sus respectivas notas), para los años 2009 a 2018, y **todo documento contable** debidamente suscrito por un contador público y revisor fiscal, en los que se demuestre de ser el caso, el egreso de la suma de mutuo generada a cargo de Gina Marcela Gómez Caro y con las que se garantizó el gravamen hipotecario sobre el folio de matrícula No 50C-143219, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por ciertos los hechos de la demanda
3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: la demandada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, aporte las **declaraciones de renta** de los años 2009 a 2019, junto con sus notas y anexos debidamente suscritos por un contador público y revisor fiscal, en los que se demuestre de ser el caso, el egreso de la suma de mutuo generada a cargo de Gina Marcela Gómez Caro y con las que se garantizó el gravamen hipotecario sobre el folio de matrícula No 50C-143219, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por ciertos los hechos de la demanda.

Una vez aportados los libros y documentos contables, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que designe un **perito contable** a fin de que el auxiliar de justicia, realice el examen y respectivo experticio (art. 268 C. G. del P.), so pena de tener por desistida dichas prueba (num 2 y 3).

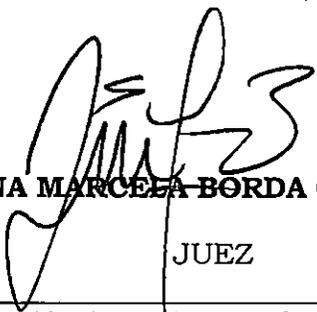
4. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandada *Ivonne Natalia Rodríguez Sierra* para que absuelva la interpelación que le formulará la apoderada del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
5. TESTIMONIO: Cítese a *Diana Marcela Neuta, John Alexander Rodríguez, Gina Marcela Gómez Caro, María Hilda Caro Guatinonza y Jorge Alfredo Caro Parra*, a fin que comparezca ante éste Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo cual deberán indicarle al Despacho sus correos electrónicos antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
 2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al demandante *Francisco Rodríguez Huérfano*, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la parte pasiva, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
 - 3.- El Despacho no accede a oficiar al Juzgado Quinto Civil Circuito de Bogotá, para que remita copias del expediente No 11001310301720140051100, toda vez que este trámite debió realizarlo la parte interesada, de conformidad a lo reglado en el numeral 4° del artículo 43 y numeral 10° del canon 78 del C. G. del P.
- No obstante, se le concede a la parte **demandada**, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que allegue al proceso las copias del expediente No 11001310301720140051100, so pena de tener por desistida dicha prueba.
- 4.- NEGAR las pruebas de oficiar a la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá y 35 Especializada de la Unidad de Lavado de Activos (ver folio 136 vto), por ser impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que en este asunto no se pretende valorar las conductas presuntamente delictivas o actividades comerciales ilegales del demandante (Art. 168 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 63 Hoy 02 JUN. 2021 El Secretario Edison Allirio Bernal S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

01 JUN. 2021

Proceso: Verbal N° 2020-00028

Demandante: Israel Murcia Rubio y Daniel Murcia Rubio.

Demandada: María Isneda Cardozo.

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la demandada María Isneda Cardozo en contra del auto de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se indicó que la prenombrada, guardó silencio dentro del término de traslado (fl. 148, cdno.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Señaló el censor que desde el 22 de julio de 2020 la convocada le otorgó poder para actuar, el cual radicó en forma virtual el 27 de ese mes, solicitando se le reconociera personería y se le corriera traslado de la demanda, peticiones que acusa no se han resuelto por el Despacho (fl. 149, cdno.1).

2.- De su parte, el apoderado actor indicó que, pese a que no tiene conocimiento del recurso presentado, se debe mantener la decisión censurada debido a que la falta de contestación, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso (fls. 152 y 154, cdno.1).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que el Gobierno Nacional, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, así como la garantía fundamental a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, emitió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En el inciso final del numeral 9° de esa normatividad, se estableció que *“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, le asiste razón al impugnante en señalar que no ha recibido copia de la demanda para poder ejercer el derecho de defensa de su representada, toda vez que una vez revisado el Micrositio de este Despacho en la página oficial *web* de la Rama Judicial, así como las actuaciones surtidas en el plenario, se extraña el traslado que debe conocer la pasiva para poder pronunciarse sobre las pretensiones invocadas en este trámite verbal.

En efecto, aunque se desestimó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso remitido el 13 de julio de 2020, se observa que en esa oportunidad no se envió copia de la demanda, ni sus anexos (ver folios 136 a 139), pues esa norma no lo impone.

Luego de ello, el abogado de la convocada aportó poder a su favor y solicitó se le corriera traslado a la demanda para la efectiva contestación (fls. 140 a 143), fue así como por auto de 23 de septiembre de 2020, se decidió tener por notificada por conducta concluyente a María Isneda Cardozo y se dispuso que Secretaría reanudará y contabilizará el plazo para ejercer el derecho de defensa, según los presupuestos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem*. (fl. 143).

No obstante, el plenario carece de constancia secretarial sobre la asignación de cita presencial para la revisión del proceso, o remisión del mismo en forma electrónica.

Además, nuevamente el apoderado de la convocada pidió se corriera traslado al escrito de demanda (fl. 147), solicitud que se consideró extemporánea en el auto censurado, sin embargo, el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, impone que:

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Es así como se concluye que, el proveído sí debe ser revocado, en la medida en que los extremos no han tenido acceso efectivo al expediente desde la entrada del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que ocasionó la Pandemia Covid -19, al punto, que la misma parte

Proceso: Verbal núm. 2020-00028.

demandante en escritos que obran a folios 152 y 154 de este legajo, se quejó por desconocer el traslado del recurso que aquí se resuelve.

3.- Así las cosas, se revocará el proveído estudiado.

4.- Finalmente, como resultó próspero el recurso de reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el auto de 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo:- En su lugar, se dispone que la Secretaría del Despacho remita por correo electrónico copia íntegra del expediente al extremo demandado, o en su defecto asigne cita presencial para que pueda verificar el proceso.

Una vez se cumpla lo anterior, se deberá contabilizar el término de veinte (20) días de traslado.

Tercero:- Cuando venza el interregno, ingresen las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>03</u> Hoy _____ El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 02 JUN. 2021 MCPV
--

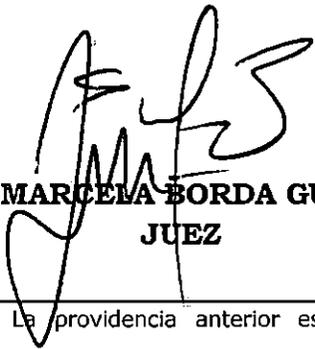


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 01 JUN. 2021

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2020-00094
Deudora: Beatriz Helena Vásquez Pérez.

En atención a la solicitud que obra a folio 132 del plenario y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral 3 del auto de 8 de febrero de 2021, en la denominación de uno de los acreedores es Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales **“Coopfinanciar”**, y no Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales “Coopfinanciera”, como allí erróneamente se consignó.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 66 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 02 JUN. 2021

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 01 JUN. 2021

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2020-00094
Deudora: Beatriz Helena Vásquez Pérez.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada de la deudora contra el inciso segundo del numeral 3.- del auto de 8 de febrero de 2021, que dispuso dejar a disposición de este asunto los dineros retenidos por la Comercializadora e Inversiones S.A.S. "Cooinvertex S.A.S." y la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales "Coopfinanciar", desde el 3 de febrero de 2020, para que los mismos sean repartidos con sujeción a la prelación legal de créditos (fl. 130, cdno. 1).

I. ANTECEDENTES

1.- Manifestó la inconforme que el Despacho omite las estipulaciones consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 565 del Código General de Proceso, por cuanto los dineros descontados a la deudora a título de libranza, hacen parte de su mesada pensional con posterioridad a la fecha de apertura de la presente liquidación y no pueden hacer parte de los bienes a adjudicar.

Aclaró que si "Cooinvertex S.A.S." y "Coopfinanciar" acataran las normas concursales, no hubiesen descontado los aludidos dineros. Además, que está expresamente prohibido la destinación de bienes obtenidos con posterioridad al auto de apertura de la liquidación para el pago de acreencias con anterioridad del mismo (fls. 131 y 132).

2.- El traslado del recurso venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que, resulta evidente que por las implicaciones que conlleva el trámite preferencial de insolvencia de persona natural no comerciante, las exigencias previas a la adjudicación,

están signadas de ciertos presupuestos ineludibles, a efecto de evitar con ello la inminente o posible vulneración de derechos o de intereses de las partes o de terceros.

De allí que, entre una de sus disposiciones está la contemplada en el numeral 2° del artículo 565 del Código General del Proceso, que impone:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.**”* (Se resaltó).

Por lo cual, le asiste razón a la impugnante en señalar que los dineros retenidos por Cooinvertex S.A.S.” y “Coopfinanciar” después del 3 de febrero de 2020, cuando se declaró la apertura del proceso de insolvencia (fl. 60), sólo podrán ser perseguidos por acreedores de obligaciones contraídas luego de esa fecha.

También, se advierte que las precitadas sociedades fueron citadas como acreedoras desde el inicio del proceso de negociación de deudas, por obligaciones tasadas en \$14.000.000 y \$15.000.000, respectivamente (fls. 2 y 3), por lo cual, se infiere que esos créditos deberán pagarse con los bienes que la deudora adquirió antes del inicio del trámite liquidatorio.

Adicionalmente, el numeral 1° del artículo 565 en comento, establece:

*“1. **La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.***

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.” (Se resaltó).

En efecto, el deudor o en este caso sus antiguos acreedores no podrán recibir ningún tipo de pago de obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, lo que respalda la decisión de este estrado de ordenarle a Cooinvertex S.A.S.” y “Coopfinanciar”, abstenerse de realizar los descuentos de los ingresos generados a favor Beatriz Helena Vásquez Pérez, sin que ello implique que esos dineros sean puestos a disposición de la liquidación.

3.- Por lo cual, se revocará la determinación cuestionada.

III. DECISIÓN

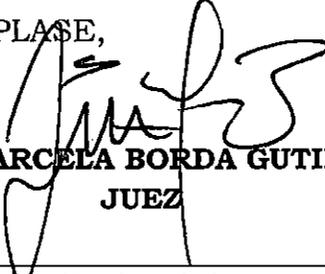
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del numeral 3.- del auto de 8 de febrero de 2021, por lo enunciado en el acápite considerativo que antecede.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone **OFICIAR** al Fondo de Pensiones Porvenir, a la Comercializadora e Inversiones S.A.S. "Cooinvertex S.A.S." y a la Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales "Coopfinanciar", para que **SUSPENDAN** la retención de los dineros que a título de libranza le descuentan a Beatriz Helena Vásquez Pérez.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos con copia simple del auto 3 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 03 Hoy 02 JUN. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____**

01 JUN. 2021

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2020-00094**

Deudora: Beatriz Helena Vásquez Pérez.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de devolución de dineros retenidos a la deudora después del auto de apertura (fls. 134 a 141, cdno.1), deberán vencer los términos dispuestos en el artículo 566 del Código General del Proceso, comoquiera que es la oportunidad que tienen los acreedores de obligaciones contraídas después del 3 de febrero de 2020, de presentarse a este trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 08 Hoy 02 JUN. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

01 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario N° 2003-01127

Demandante: Banco Colmena

Demandadas: Ana Florinda Durán Cortés y Flor Marlen Durán.

Visto el informe Secretarial que precede, advierte el Despacho que, se incurrió en error al emitir el auto de terminación por pago total de la obligación de 27 de septiembre de 2013 (fl. 181), toda vez que con anterioridad, el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, rechazó la demanda de la referencia al no haber sido subsanada (fl. 173).

En efecto, el 27 de febrero de 2012, cuando el aludido estrado judicial resolvió el recurso de reposición elevado contra el mandamiento de pago, decidió dejar sin valor y efecto la orden de apremio de 31 de julio de 2003, y en su lugar, inadmitió la demanda (fls. 155 a 157), luego de ello, la rechazó mediante proveído de 11 de mayo de 2012 (fl. 173).

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 27 de septiembre de 2013 (fl. 181, cdno. 1).

2.- En consecuencia, se deja sin valor y efecto el oficio 3539 de 16 de octubre de 2013 que obra de folios 182^a 184 de este cuaderno.

3.- De cara a la solicitud que antecede (fl.185, cdno.1), Secretaría actualice los oficios de desembargo correspondientes, de acuerdo con lo resuelto en el proveído de rechazó de la demanda y cancelación de medidas cautelares de 11 de mayo de 2012 (fl. 173, cdno. 1), previa verificación de la inexistencia de solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 63 Hoy 02 JUN. 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

01 JUN. 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00439

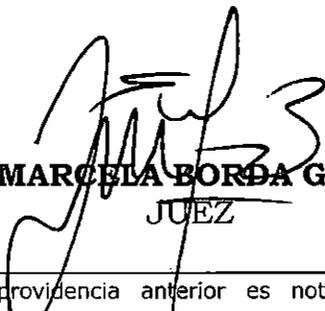
Demandante: Santiago Alvarino Caipa.

Demandados: Mónica Julieth Salazar Andrade y Andrés
Francisco Javier Montaña Soto.

En atención a lo solicitado por la apoderada accionante en escrito que precede (fl. 45), por Secretaría remítase al correo electrónico de ese extremo, la contestación y excepciones propuestas por el demandado Andrés Francisco Javier Montaña Soto. (fls. 14 a 17).

Adicionalmente, córrase el traslado establecido en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 68 Hoy 02 JUN. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., _____

01 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00344

Demandante: Andrea Constanza Álzate Lozano.

Demandado: Pablo Enrique Bernal Chaves

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado del convocado contra el auto de 17 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 17, cdno.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Señaló el inconforme que los documentos primigenios carecen de los elementos formales necesarios para configurarse como títulos ejecutivos, al no ser debidamente aceptadas por Pablo Enrique Bernal Chaves, debido a que la firma que aparece en el espacio "A Cargo" pertenece a la demandante Andrea Constanza Álzate Lozano, por lo que concluye que *"se adeudaría a sí misma y no tendría lugar el cobro que está solicitando al señor **BERNAL**"*

Añadió que al no haber sido endosadas las letras de cambio a terceros, es inválido que la convocante registre como giradora y girada a la vez (fls. 57 y 58, cdno.1).

2.- El extremo actor no recorrió traslado del recurso.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero señalar que para que sea procedente demandar ejecutivamente los títulos base de recaudo debe constar una obligación clara, expresa y exigible, así lo prevé el artículo 422 *ibídem*. Por tanto, estos instrumentos deben reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que sean auténticos y que provengan del deudor; las exigencias de fondo, atañen a que en estos aparezca el nombre del beneficiario, la suma de dinero a pagar, la fecha en que se debe asumir la

obligación, si se pactan intereses, entre otros. Sin que deje de lado, la valoración de los requisitos particulares dependiendo de la naturaleza del mismo, valor o ejecutivo.

Así las cosas, a la hora de calificar la demanda para verificar la viabilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago, se identifica en la redacción del mismo documento, que sea nítido el crédito que allí aparece, expresamente declarado, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que sea claro porque es fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido y porque es exigible debido a que puede demandarse el cumplimiento de la obligación porque transcurrido el plazo o condición no se perfeccionó, dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación obedece a que debía ejecutarse dentro de cierto término ya vencido.

3.- Descendiendo al caso *sub-examine*, estima el despacho que habrá de desestimarse el recurso invocado, por las razones que a continuación se indican:

Es necesario precisar que la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores, y que se ejercita en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 782 del Código de Comercio, supone la exigencia de cumplimiento del derecho literal y autónomo incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 *ibídem*.

Desde dicha óptica, a la luz del artículo 620 del Código de Comercio, *“Los documentos y los actos a que se refiere este título, sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”*, y cuando se trata de una letra, las exigencias que deben cumplirse son las contenidas en los artículos 621 y 671 *ibídem*.

Ahora bien, en el sentir del demandado, las letras de cambio objeto de recaudo, no cumplen con los requisitos para ser consideradas títulos valores al inscribirse en las mismas que están *“A cargo Andrea Álzate”* quien es la demandante.

Dentro de los requisitos que contempla la precitada normatividad, están la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente este tiene una connotación exclusivamente jurídica, por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaria.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha determinado que *“el creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; firma, de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial. **Igualmente debe tenerse en cuenta, que por la estructura tripartita de la letra de cambio, el creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario, debiéndose precisar que***

por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que “la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador” y que “el quedará obligado como aceptante”; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola firma para crear el título y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se ha cumplido con el requisito esencial firma del creador.¹ (Se resaltó).

En este caso, se aportó el original de los títulos valores por las sumas de \$35.000.000, \$22.000.000 y \$15.000.000, de las cuales el demandado Pablo Enrique Bernal Chaves, **NO** desconoció, ni tachó de falsas, las firmas impuestas en el espacio “Su S.S.”, por lo cual funge como girador aceptante, en la medida en que las rúbricas impuestas en esos instrumentos, otorgan certeza formal en torno de que el ejecutado ostenta esa condición.

Con respecto a la confusión que puede generar el hecho que en los desprendibles se hubiera consignado que las letras están “A cargo” de Andrea Álzate”, condición que al decir del convocado conlleva a tenerla simultáneamente como acreedora y deudora cambiaria.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que tal planteamiento es a todas luces erróneo, tal como pasa a verse:

“Los títulos valores son órdenes o promesas, los primeros referidos a la orden del librador al girado para que pague en caso de aceptación, y los segundos, consistentes en la promesa del girador de cubrir el monto de la obligación.

La letra de cambio, paradigma de los títulos valores, constituye una orden dada por el librador al girado para que pague una suma de dinero a su beneficiario, así que conforme a esta estructura son tres las personas que intervienen en su elaboración, así: El girador o librador, el girado o aceptante cuando con su firma se obliga a pagar la obligación, y el tomador o beneficiario.

Empero, dentro de las modalidades que puede revestir la letra de cambio, autorizadas en nuestro caso por el artículo 676 del C. de Co., se encuentra el caso en que la persona del girador se obliga como aceptante, posición que en el derecho cambiario no ofrece dificultad, dado que en ambas condiciones, vale decir como girador o como girado – aceptante, se trata en todo caso de un obligado cambiario”².

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, M.P. LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, Sentencia de 29 de enero de 2010, dentro del proceso ejecutivo singular 2008-00354 de Juan Carlos Gálvez López contra José Sahid Lozano.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, M.P. José Elio Fonseca Melo, Sentencia de 15 de febrero de 2005, dentro del proceso ejecutivo singular 2000-00109.

Por lo cual, al analizar las letras de cambio base del proceso, este Despacho no observa anomalía alguna en su elaboración, pues, si bien es cierto, la beneficiaria también aceptó los títulos, en los instrumentos se dejó claro que Pablo Enrique Bernal Chaves pagará a **la orden** de Andrea Álzate, distintas sumas de dinero, convirtiéndolo en el obligado cambiario.

4.- En consecuencia, se impone avalar la determinación controvertida.

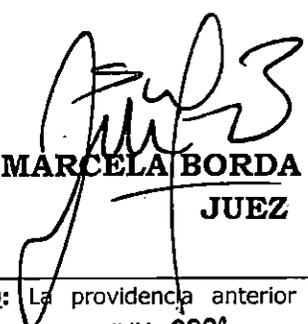
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el mandamiento de pago de 17 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 66 Hoy 02 JUN. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C. 01 JUN. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00344

Demandante: Andrea Constanza Álzate Lozano.

Demandado: Pablo Enrique Bernal Chaves

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

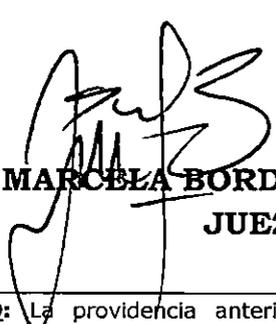
1.- Tener por notificada en forma personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado Pablo Enrique Bernal Chaves (fl. 56, cdno. 1), quien por intermedio de apoderado judicial, planteó reposición contra la orden de apremio (fls 57 y 58), contestó la demanda y planteó excepción oportunamente (fl. 64).

2.- Se le reconoce personería al abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, para que actúe como apoderado del convocado, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución de poder visibles a folios 59 y 60 del legajo 1.

3.- Sin perjuicio de tener en cuenta el medio exceptivo presentado (fl 64), de conformidad con lo normado en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, secretaría reanude y contabilice el término del traslado de la orden de apremio con que cuenta el ejecutado.

4.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>63</u>	Hoy <u>02 JUN 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 01 JUN. 2021

Proceso ejecutivo quirografario N° 2018-01088

Demandante: Agrupación Zona Franca de Occidente P.H.

Demandada: Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso
Parqueo Zona Franca de Occidente.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la entidad convocada contra el auto de 24 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta (fl. 8, cdno.3).

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitó el extremo pasivo que se dé trámite favorable al incidente elevado, debido a que la nulidad se fundamente el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, de manera que, no hay lugar a plantearla como excepción previa.

Además, consideró que el trámite incidental se rechazó en forma pretemporánea (fl. 9, cdno.3).

2.- El extremo actor al descorrer el traslado de los recursos, señaló que, con la demanda si se allegó el certificado expedido por Zona Franca de Occidente S.A.S., por lo cual estaba legitimada para adelantar la acción ejecutiva (fls. 11 y 12, cdno.3)

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Como se explicó en el auto censurado, el hecho que se libre un mandamiento de pago o se admita una demanda, no significa que se esté definiendo íntegramente una instancia, al contrario, es el inicio de un trámite contencioso.

Fue así como se desestimó el vicio invocado por el censor, fundamentado en el aparte final del numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto esa regla impone que "se pretermite íntegramente la respectiva instancia." (Se resaltó y subrayó), lo que no ocurre en este trámite, por cuanto la orden de apremio de 19 de febrero de 2019 (fl. 36, cdno.1) trae inmersa la invitación a la parte convocada de hacerse parte, pagar o plantear excepciones.

Adicionalmente, debe precisarse que, el incidente de nulidad sólo procede, cuando la solicitud se funde en una o varias de las causales determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

3.- En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia en cuestión.

4.- Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, la alzada planteada en subsidio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el auto de 24 de octubre de 2019, por las razones aquí brindadas.

Segundo.- **CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

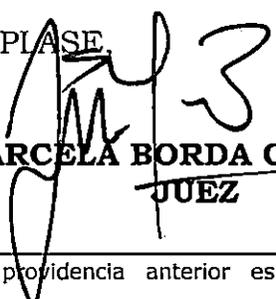
Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, Por Secretaría remítase en forma electrónica la reproducción total del expediente, a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

En caso contrario, se declarará la deserción de la alzada. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 01 JUN. 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2020-0005

Demandante: Congelados Agrícolas S.A.-Congelagro S.A.

Demandado: Fredy Valderrama Rodríguez.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser necesario la del canon 373, para el día 24 del mes de JUNIO del año 2021, a la hora de las 11:00 AM

2.- Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tal los documentos anexos con la contestación de la demanda.

3.2.2.- Testimoniales:

Decrétense los testimonios de Hernando Chaves, Viviana Andrea Rubiano, Ferney Llanos Jorge y David Álvarez Bautista; que se absolverán en la audiencia aquí señalada. Para efectos de la citación, la parte demandada tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

3.2.3.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de Congelados Agrícolas S.A.-Congelagro S.A., en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 26 Hoy 10 2 JUN. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 01 JUN. 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00167
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Sebastián Camilo Castro Martínez.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener en cuenta que la parte actora recorrió traslado a las excepciones propuestas por el Curador *Ad Litem* demandado.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser necesario la del canon 373, para el día 1 del mes de Julio del año 2021, a la hora de las 11:00 am.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y al descorrer traslado a la contestación.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tal la contestación de la demanda.

3.2.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal y /o presidente de Itaú Corpbanca Colombia S.A., en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.2.3.- Oficios:

Oficiese al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del comunicado respectivo, informe con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

(i) Monto del capital otorgado a Sebastián Camilo Castro Martínez cuando suscribió el pagaré 000050000419407.

(ii) Si sobre ese crédito se hicieron abonos, en caso afirmativo, por qué montos y en qué fechas se realizaron los mismos, así como la manera que se aplicaron a la obligación que aquí se ejecuta.

(iii) El valor de los intereses corrientes adeudados, detallando los valores aplicados y fecha de los mismos, las sanciones, y demás detalles.

(iv) Si aplicó algunas partidas adicionales al valor cobrado en la presente causa.

Para el efecto, Secretaria libre y diligencie el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 63 Hoy 02 JUN 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 01 JUN. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01260

Demandante: Formetacol.

Demandado: Macco Proyectos de Ingenieria S.A.S.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de las obligaciones** contenidas en las facturas enunciados a folio 60 y vto, aportadas como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No EB Hoy 102 JUN 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.